

375R2007

1. 8. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 203/7

**REGLAMENTO (CEE) N° 2007/75 DE LA COMISIÓN**

**de 31 de julio de 1975**

**sobre modalidades de aplicación particulares de la exacción reguladora a la exportación para los productos amiláceos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 120/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967, sobre organización común de mercado en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 665/75 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento n° 359/67/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1967, sobre organización común del mercado del arroz <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 668/75 <sup>(4)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1955/75 del Consejo, de 22 de julio de 1975, relativo a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y del arroz <sup>(5)</sup> y, en particular, la letra a) de su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1955/75 prevé en el apartado 2 de su artículo 6 que si los precios del mercado mundial, para el maíz y el trigo tierno, de una parte, y para los partidos de arroz, de otra parte, excedieran de forma sensible de los precios de umbral correspondientes, disminuidos de la restitución a la producción, y que dicha tendencia tendiera a confirmarse, puede establecerse una exacción reguladora a la exportación;

Considerando que, cuando la exacción reguladora a la importación del producto de base sea inferior a más de 3 unidades de cuenta por tonelada al importe de la restitución y que se compruebe dicha situación durante un plazo de al menos quince días, podrán considerarse como cumplidas las condiciones requeridas en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1955/75 relativas a la fijación de una exacción reguladora a la exportación;

Considerando que, en vista de la determinación de dicha exacción reguladora a la exportación, cuando la situación anteriormente descrita sea comprobada, conviene prever los elementos a tener en cuenta para el cálculo de dicha exacción reguladora; que, a dicho fin, resulta oportuno establecer un sistema a tanto alzado que se aproxime al que se encuentre en vigor, para el cálculo de la exacción reguladora a la importación y de la restitución a la exportación de los productos transformados de base de cereales y de arroz;

Considerando que, con vistas a tener en cuenta lo más posible la realidad, conviene calcular la exacción reguladora a la exportación sobre la base de los elementos de precios en vigor en el curso de la semana que preceda a

la de la fijación; que conviene no dejarla en vigor más que una semana con el fin de poder adaptarla a las fluctuaciones de los precios que deberían comprobarse eventualmente sobre el mercado mundial;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el Reglamento (CEE) n° 1955/75, la restitución a la producción a considerar en los nuevos Estados miembros es la restitución a la producción válida en la Comunidad en su composición originaria, disminuida del montante compensatorio aplicable;

Considerando que conviene recurrir a la posibilidad de fijación de antemano de la exacción reguladora a la exportación debido a las condiciones del mercado y a las necesidades del comercio internacional, en particular de la costumbre de concluir contratos a largo plazo;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 645/75 de la Comisión, de 13 de marzo de 1975 <sup>(6)</sup>, estableció las modalidades comunes de aplicación de las exacciones reguladoras y de las tasas a la exportación para los productos agrícolas; que, desde ese momento, las disposiciones de dicho Reglamento se aplican a las exacciones reguladoras a la exportación para los productos amiláceos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. La exacción reguladora mencionada en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1955/75 se establecerá cuando se compruebe que la exacción reguladora a la importación para el maíz, para el trigo blando o para los partidos de arroz sea inferior de al menos 3 unidades de cuenta por tonelada al importe de la restitución a la producción, válido el mes en curso, y que la media de las exacciones reguladoras del producto de que se trate, válidas en el curso de los quince días consecutivos siguientes, sea inferior de al menos 3 unidades de cuenta por tonelada a la media de la restitución a la producción válida durante dichos quince días.

2. a) La exacción reguladora a la exportación será igual, por tonelada de producto de base, a la diferencia entre la restitución a la producción válida el día de la fijación de dicha exacción reguladora a la exportación y la media de las exacciones reguladoras aplicables los siete días precedentes al día y la entrada en aplicación.

<sup>(1)</sup> DO n° 117 de 19. 6. 1967, p. 2269/67.

<sup>(2)</sup> DO n° L 72 de 20. 3. 1975, p. 14.

<sup>(3)</sup> DO n° 174 de 31. 7. 1967, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 72 de 20. 3. 1975, p. 18.

<sup>(5)</sup> DO n° L 200 de 31. 7. 1975, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 67 de 14. 3. 1975, p. 16.

- b) Dicha diferencia se multiplicará seguidamente, para los productos mencionados en el artículo 1, por los coeficientes relativos a dichos productos que figuran en la columna 4 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 1052/68 <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 980/75 <sup>(2)</sup>.

La exacción reguladora a la exportación no se modificará más que si la aplicación de las disposiciones de la letra a) del apartado 2 acarrea un aumento o una disminución superior a 0,8 unidades de cuenta por tonelada de producto de base.

3. Para los nuevos Estados miembros, los importes a considerar, respectivamente, como exacción reguladora a la importación y como restitución a la producción, mencionados en los apartados precedentes, serán, respectivamente, la exacción reguladora y la restitución a la producción del producto de que se trate disminuidas del montante compensatorio adhesión aplicable.

#### *Artículo 2*

La exacción reguladora a la exportación se fijará por la Comisión una vez por semana.

#### *Artículo 3*

1. La exacción reguladora a la exportación puede ser objeto de una fijación anticipada. La exacción reguladora a la exportación aplicable a los productos mencionados en el artículo 1 se fijará anticipadamente, a peti-

ción del interesado, en el momento de la presentación de la solicitud de certificado. En ese caso, el importe de la exacción reguladora a la exportación previamente fijado será igual al que será aplicable el día de la presentación de la solicitud de certificado de exportación.

2. En caso de modificación de las restituciones a la producción, establecidas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1955/75 entre el día de la petición y el día de la exportación, se ajustará la exacción reguladora a la exportación fijada anticipadamente. Dicho ajuste se efectuará aumentando o disminuyendo el importe previamente fijado de la exacción reguladora de la diferencia resultante de dicha modificación y se multiplicará dicha diferencia por el coeficiente mencionado en la columna 4 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 1052/68 para los productos de que se trate.

#### *Artículo 4*

El Reglamento (CEE) n° 1981/74 queda derogado con efecto en las fechas previstas en el artículo 5 para los productos que se mencionan.

#### *Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor:

- el 1 de agosto de 1975 para los productos regulados en el Reglamento n° 120/67/CEE,
- el 1 de septiembre de 1975 para los productos regulados en el Reglamento n° 359/67/CEE.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1975.

*Por la Comisión*

P. J. LARDINOIS

*Miembro de la Comisión*

(<sup>1</sup>) DO n° L 179 de 25. 7. 1968, p. 8.

(<sup>2</sup>) DO n° L 95 de 17. 4. 1975, p. 1.